

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-00961-2026 de fecha 16/03/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056490346365 se desfija el día 11 del mes de mayo 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió Resolución () Auto (X) Oficio () AU-00961-2026 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 17 del mes de marzo de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: Sin datos

Usuarios: MARYORI QUINTERO
GERARDO MONTOYA
MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA
SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA
DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA
NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)
DAVID AGUDELO SÁNCHEZ

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 056490346365

Detalle del mensaje: De los usuarios anteriormente mencionados no se cuenta con información de contacto, como números de teléfono o correos electrónicos, en el año 2025, se realizó un intento de localizarlos; sin embargo, según la información proporcionada por la alcaldía y un habitante del sector, algunos no son reconocidos en la zona y otros se encuentran fuera del país, por lo que no ha sido posible ubicarlos.

Fecha constancia secretarial 05/05/2026



Expediente: **056490346365**
Radicado: **AU-00961-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/03/2026** Hora: **09:33:17** Folios: **10**



POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-1630-2025** del 19 de noviembre del 2025, el interesado denunció "desde el municipio de San Carlos, al llegar al charco conocido como La Natalia, junto al puente, se observa la apertura del camino que realizó el señor Santiago Velásquez."

Que a través de Auto **AU-05093-2025** del 5 de diciembre de 2025, SE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores SANTIAGO VÁSQUEZ, sin más datos, MARYORI QUINTERO, CARLOS GIRALDO, sin más datos, GERARDO MONTOYA, sin más datos, MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, sin más datos DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S), identificado con NIT 9.011.712.971, DAVID AGUDELO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718,

Que en el **ARTICULO SEGUNDO** se procedió a **REQUERIRLOS** para que CUMPLAN las siguientes medidas:

1. PRESENTAR el Plan de manejo ambiental o permiso por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de San Carlos.
2. SUSPENDER: de manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía
3. LEGALIZAR: de forma inmediata el respectivo permiso de movimiento de tierra en la Oficina de Planeación del municipio de San Carlos, para lo cual será necesario la presentación e implementación del plan de acción ambiental para la mitigación ambiental de las afectaciones generadas.
4. REALIZAR: la revegetalización de los taludes y afirmado de las vías construidas con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua.
5. RECUPERAR: y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía y fuente hídrica o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.
6. IMPLEMENTAR: las obras de drenaje que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos para este tipo de vías.
7. 7.DISPONER: adecuadamente la tierra removida, con el fin de evitar sedimentación a fuentes hídricas o evitar deslizamientos, ya que ésta se encuentra sobre la vía y al lado de la vía abierta
8. 8.ABSTENERSE: de reiniciar obras sin haber tramitado previamente el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación Municipal.
9. 9.RETIRAR: el material pétreo y sedimentos que está rodando desde el talud de la vía a la fuente hídrica y



Que a través de comunicado **CE-02324-2026** del 9 de febrero de 2026, el señor **SANTIAGO VÁSQUEZ RUIZ**, realiza Pronunciamento y aclaración frente al **AU-05093-2023**, manifestando lo siguiente:

“(...) yo, Santiago Vásquez Ruiz, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto de la referencia:

1. Ausencia de responsabilidad directa *De manera expresa y categórica manifiesto que no he realizado, ordenado, autorizado ni ejecutado actividades de movimiento de tierras con el fin de aperturar vías, tala de árboles ni intervenciones ambientales en los predios relacionados en el Auto AU-05093-2025. Mi inclusión como presunto infractor no corresponde a una actuación material, jurídica o administrativa atribuible a mi persona, por lo cual solicito respetuosamente que esta situación sea tenida en cuenta dentro del proceso de verificación de los hechos.*

2. Aclaración sobre la naturaleza de la vía *Es importante aclarar y precisar que las intervenciones observadas en el sector no corresponden a la apertura de una vía nueva, sino a labores de adecuación, mantenimiento y mejoramiento de una vía preexistente, utilizada históricamente como vía de acceso rural desde el barrio La Natalia hacia la vereda El Tabor, y desde que yo habito allí hace más de 5 años he utilizado he utilizado esta vía como vía vehicular.*

Dicha adecuación fue realizada por todos los habitantes de este sector con la finalidad de mejorar las condiciones de transitabilidad y seguridad, sin que ello implique la creación de un nuevo trazado vial ni la ampliación sustancial del ancho original, aspecto que resulta relevante para la correcta calificación técnica y jurídica de los hechos.

3. Las presuntas afectaciones no se localizan en mi predio *Es fundamental precisar que las presuntas afectaciones ambientales como tala de árboles y apertura de vía descritas en el Auto AU-05093-2025 y en el Informe Técnico IT-08646-2025 no se encuentran localizadas dentro de un predio de mi propiedad, posesión, tenencia ni*

administración, razón por la cual no existe relación espacial ni jurídica entre mi persona y las presuntas afectaciones ambientales investigadas.

En consecuencia, no se configura el elemento de autoría ni el vínculo causal exigido por la Ley 1333 de 2009 para la atribución de responsabilidad ambiental, dado que no se acredita intervención directa o indirecta en el área donde se reportan los hechos.

4. Precisión sobre localización de mi vivienda y el alcance físico de la adecuación de la vía

Resulta pertinente aclarar que mi vivienda se encuentra ubicada aproximadamente a aproximadamente doscientos (200) metros del punto de inicio de la vía referida en el Auto AU05093-2025, distancia que permite descartar cualquier intervención directa asociada a mi inmueble sobre el trazado vial objeto de investigación.

sí mismo, es importante señalar que las labores de adecuación realizadas hasta el sector cercano a mi vivienda presentan taludes de baja entidad, los cuales no superan en ningún caso un (1) metro de altura, correspondiendo a ajustes menores propios del mantenimiento de una vía rural preexistente, sin generación de cortes profundos, ampliaciones significativas ni afectaciones estructurales al terreno, lo cual hace inexistente la necesidad de solicitar permiso de movimiento de tierra.

Estas condiciones físicas evidencian que no se trata de una apertura de vía nueva ni de una intervención de alto impacto, y que las adecuaciones realizadas en el tramo próximo a mi vivienda no guardan relación con las presuntas afectaciones ambientales descritas.

5. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la Corporación:

- Que se valore de manera individualizada mi situación, diferenciando la titularidad, autoría y responsabilidad efectiva de las actuaciones investigadas.*
- Que se aclare y precise dentro del expediente que no existió apertura de vía nueva, sino adecuación de una vía ya existente.*
- Que, una vez verificados estos elementos, se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar conforme a los principios de responsabilidad personal, legalidad y debido proceso.*



Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación realizó visita de control y seguimiento el 20 de febrero de 2026 al auto AU-05093-2025 del 5 de diciembre de 2025 y se procedió a analizar lo manifestado y solicitado por el señor **SANTIAGO VASQUEZ**, de la que se generó el Informe Técnico **IT-01286-2026** del 9 de marzo de 2026, en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-05093-2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía	03/01//2026	x			Se Realizó Suspensión
Legalizar de forma inmediata el respectivo permiso de movimiento de tierra en la oficina de planeación del municipio de San Carlos, para lo cual será necesario la presentación e implementación del plan de acción ambiental para la mitigación ambiental de las afectaciones generadas.	03/01//2026		x		El usuario no tramito los permisos pertinentes
Realizar la revegetalización de los taludes y afirmado de las vías construidas con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua.	03/01//2026		x		Las áreas que fueron expuestas se encuentran en proceso de revegetalización natural
Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía y fuente hídrica o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos	03/01//2026		x		No se ha realizado esta actividad
Implementar las obras de drenaje que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los			x		No se ha realizado esta actividad

manuales técnicos para este tipo de vías.	03/01//2026				
Disponer adecuadamente la tierra removida, con el fin de evitar sedimentación a fuentes hídricas o evitar deslizamientos, ya que ésta se encuentra sobre la vía y al lado de la vía abierta	03/01//2026		x		No se ha realizado esta actividad
Abstenerse de reiniciar obras sin haber tramitado previamente el correspondiente permiso en la oficina de planeación municipal.	03/01//2026	x			El usuario no cuenta con permiso del municipio para dicha actividad
Retirar el material pétreo y sedimentos que está rodando desde el talud de la vía a la fuente hídrica y realizar una	03/01//2026		x		No se observó el retiro del material depositado en las zona de protección de las

1. Ausencia de responsabilidad directa

“De manera expresa y categórica manifiesto que no he realizado, ordenado, autorizado ni ejecutado actividades de movimiento de tierras con el fin de aperturar vías, tala de árboles ni intervenciones ambientales en los predios relacionados en el Auto AU-05093-2025.”

En cuanto a la ausencia de responsabilidad directa de la apertura de la vía y en la cual manifiesta que no ha realizado, ordenado, autorizado ni ejecutado actividades de movimiento de tierras con el fin de aperturar vías, tala de árboles ni intervenciones ambientales en los predios relacionados; es de aclarar que el para la atención de la queja SCQ-132-1630-2025 del 19 de noviembre, visita que fue atendida por el técnico de CORNARE y en presencia del quejoso, señor José Geovanni Arbeláez con CC. 70167227 el presunto infractor Santiago Vásquez quien hizo presencia en el sitio de la afectación como se informó en el IT08646-2025 04/12/2025 manifestó haber contratado maquinaria para la apertura de la vía de acceso hacia su predio. Si bien afirmó que otros habitantes de la zona continuaron posteriormente con la apertura de la vía, lo cierto es que su intervención inicial fue determinante para el inicio de dicha obra. En consecuencia, queda en evidencia que sí existió responsabilidad en la apertura de la vía, al menos en su etapa inicial, independientemente de la participación posterior de terceros y como lo informo en radicado SCQ-132-1630-2025 del 19 de noviembre el quejoso señor José Geovanni Arbeláez con CC. 70167227 El 22 de septiembre el señor Santiago Vasquez, ordenó abrir un camino pasando por la quebrada La Natalia y por mi predio. La obra siguió montaña arriba por más de 1 km en zona de reserva y de alto riesgo, causando daños ambientales. Aunque dijo tener permisos, no era cierto. Con las lluvias, el material cayó sobre el barrio La Natalia y provocó inundaciones; la última, el 6 de noviembre, afectó unas 11 viviendas. Por Lo Cual todo movimiento de tierra que implique modificación de la morfología del terreno, alteración de taludes, remoción de cobertura vegetal o intervención en áreas con posible incidencia ambiental, requiere la obtención previa de los permisos y/o autorizaciones correspondientes ante la autoridad competente.

2. Aclaración sobre la naturaleza de la vía

De acuerdo a esta información la cual argumenta “las intervenciones observadas en el sector no corresponden a la apertura de una vía nueva, sino a labores de adecuación, mantenimiento y mejoramiento de una vía preexistente”, y teniendo en cuenta el Geoportal Cornare 2025 como se puede observar en las imágenes se encuentra un camino de herradura el cual es una senda tradicional, generalmente rural, destinada originalmente al tránsito de personas y animales de carga; Ancho reducido usualmente entre 0,80 m y 1,50 m; No está diseñado para tránsito vehicular; Puede ser en tierra, empedrado artesanal o afirmado simple; Carece de estructura de pavimento. que como usted mismo lo expresa conduce hacia la vereda el Tabor el cual fue ampliado para construir la vía, (infraestructura de transporte diseñada y construida técnicamente para permitir el tránsito vehicular); al ampliar un camino de herradura, se realizan cortes en los taludes y movimientos de tierra que pueden alterar la estabilidad del suelo si no se manejan adecuadamente.

Cualquier intervención que implique ampliación, conformación de banca, incorporación de estructura granular o adecuación para tránsito vehicular constituiría técnicamente la construcción o apertura de una vía, y requerirá permisos ante la autoridad competente

Como se observó en la visita del día 19 de noviembre de 2025 se observa la apertura de una vía inicial de aproximadamente 2 mts de ancho sin los permisos y las especificaciones técnicas requeridas como son obras de contención, cunetas y obras transversales para la conducción de aguas lluvias, donde el control de escorrentía es vital para evitar la erosión del suelo y la destrucción de la banca; además se ha presentado pavimentación parcial en algunos tramos, además como nos informa el quejoso señor José Geovanni Arbeláez con CC. 70.167.227 “el material de sedimento cayó sobre la quebrada La Natalia y provocó inundaciones la última el día 06 de noviembre , afecto a unas 11 viviendas”

3. Las presuntas afectaciones no se localizan en mi predio

“Es fundamental precisar que las presuntas afectaciones ambientales como tala de árboles y apertura de vía descritas en el Auto AU-05093-2025 y en el Informe Técnico IT-08646-2025 no se encuentran localizadas dentro de un predio de mi propiedad, posesión, tenencia ni administración, razón por la cual no existe relación espacial ni jurídica entre mi persona y las presuntas afectaciones

Las principales afectaciones ambientales entre ellas la tala de cobertura arbórea y la ocupación del cauce, con la consecuente generación y transporte de material de arrastre hacia las corrientes hídricas se evidencian en ambos tramo, y estas se encuentran asociadas también a la ejecución integral del proyecto de apertura de la vía.

La apertura de la vía carece actualmente de un control de erosión efectivo, lo que convierte una obra de infraestructura en un foco de contaminación hídrica persistente

3. **Precisión sobre localización de mi vivienda y el alcance físico de la adecuación de la vía**

“Resulta pertinente aclarar que mi vivienda se encuentra ubicada aproximadamente a doscientos (200) metros del punto de inicio de la vía referida en el Auto AU-05093-2025, distancia que permite descartar cualquier intervención directa asociada a mi inmueble sobre el trazado vial objeto de investigación. Así mismo, es importante señalar que las labores de adecuación realizadas hasta el sector cercano a mi vivienda presentan taludes de baja entidad, los cuales no superan en ningún caso un (1) metro de altura, correspondiendo a ajustes menores propios del mantenimiento de una vía rural preexistente, sin generación de cortes profundos, ampliaciones significativas ni afectaciones estructurales al terreno, lo cual hace inexistente la necesidad de solicitar permiso de movimiento de tierra. Estas condiciones físicas evidencian que no se trata de una apertura de vía nueva ni de una intervención de alto impacto, y que las adecuaciones realizadas en el tramo próximo a mi vivienda no guardan relación con las presuntas afectaciones ambientales descritas.”

La comunicación respecto de la distancia de la vivienda aproximadamente doscientos (200) metros del punto de inicio de la vía mencionada donde se inició la afectación. Las afectaciones no se limitan exclusivamente al punto exacto de ubicación de una vivienda, sino que deben analizarse dentro del área intervenida y su zona de influencia. El movimiento de tierras fue ejecutado en tramos con taludes superiores a 1 mt los cuales carecen de medidas adecuadas de estabilización, cobertura vegetal o sistemas de drenaje técnico como se observa en las figuras 9 y 10 esta situación ha provocado la sedimentación de la quebrada, generando afectaciones directas en su cauce y en el entorno, configurándose así una relación causal entre la obra realizada y los daños producidos. “Así mismo, es importante señalar que las labores de adecuación realizadas hasta el sector cercano a mi vivienda presentan taludes de baja entidad, los cuales no superan en ningún caso un (1) metro de altura” La altura del talud no es el único criterio determinante para establecer la necesidad de permiso de movimiento de tierra; también lo son el volumen de material movilizado, la extensión intervenida y el impacto acumulativo.

Además, como se evidencia en el registro fotográfico, se llevó a cabo la apertura de la vía, lo que generó cortes profundos en diferentes tramos.

CONCLUSIONES

- Se suspendió toda actividad que se adelantaba en el sitio.
- No se ha presentado un plan de manejo ambiental ante Cornare.
- Se sigue generando sedimentos a la fuente de agua, lo que puede ocasionar un taponamiento de la fuente hídrica y causar una creciente de aguas.
- No se ha realizado la revegetalización de los taludes, ni el afirmado de la banca de la vía lo que favorece la generación de sedimentos a las fuentes de agua que tributan a la fuente.
- La vía aún no cuenta con obras completas para el manejo de las aguas lluvias, ni se han realizado acciones de mitigación para evitar las afectaciones ambientales

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las*



Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual/ establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 . Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

ARTÍCULO 24. *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 201 O, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.



e. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

"Artículo r. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental/as siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos"

Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7°. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

" Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se concluye que una violación a una



Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos el 20 de febrero de 2026 y evaluada la información presentada por el señor **Santiago Vásquez Ruiz**, se logró evidenciar incumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto **AU-05093-2025** del 5 de diciembre de 2025 y que los movimientos de tierra para la apertura de la vía se realizaron sin contar con los permisos de las autoridades competentes.

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Frente al riesgo ambiental o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 055410344826, no se ha demostrado la existencia de algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

Frente a las acciones y/o omisiones investigadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que, fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se ejecutó movimiento de tierras realizado adecuación y ampliación de una vía con maquinaria sin implementar ninguna obra de control en los predios con PREDIOS PK 6492001000003900005, PREDIOS PK 6492001000003900027, PREDIOS PK 6492001000003900028 del Municipio de San Carlos, iniciando en las coordenadas 74° 59'30.993" W 6° 11'37.308" N, y terminando en 74° 59'36.42" W 6° 11' 45.643" N, para un total de 550 m de vías de 2 mts de ancho sin afectación de bosque nativo, pero presenta sedimentación en un costado de la vía y desde el punto con coordenadas 74° 59'29.218" W 6° 11'52.26" N hasta el punto con coordenadas 74° 59'30.444" W 6° 11' 52.102" N, la apertura de la vía de aproximadamente 600 mts afectó el bosque nativo que predominaba en el predio, sin los debidos permisos ambientales, ni del ente territorial generando sedimentos a la fuente de agua, lo que puede ocasionar un taponamiento de la fuente hídrica

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4°, numeral 6° y 8°, que establece:



6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (. . .)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...

MEDIOS DE PRUEBA

1. Queja **SCQ-132-1630-2025** del 19 de noviembre del 2025
2. Informe Técnico **IT-08646-2025** del 04 de diciembre del 2025
3. Informe Técnico de control y seguimiento a la queja **IT-01286-2026** del 9 de marzo de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ**, sin más datos, **MARYORI QUINTERO**, **CARLOS GIRALDO**, sin más datos, **GERARDO MONTOYA**, sin más datos, **MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, **SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA**, sin más datos, **DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, **NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)**, identificado con NIT 9.011.712.971, **DAVID AGUDELO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718

CARGO PRIMERO: REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS, sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del acuerdo **265 de 2011** de Cornare, toda vez que se ejecutó movimiento de tierras para mejoramiento de vía con maquinaria consistente en ampliación **SIN NINGUNA OBRA DE CONTROL**, para la retención de material, lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua en los predios con **PREDIOS PK 6492001000003900005**, **PREDIOS PK 6492001000003900027**, **PREDIOS PK 6492001000003900028** del Municipio de San Carlos, iniciando en las coordenadas **74° 59'30.993" W 6° 11'37.308" N**, y terminando en **74° 59'36.42" W 6° 11' 45.643" N**, para un total de 550 m de vías de 2 mts de ancho y en el punto con coordenadas **74° 59'29.218" W 6° 11'52.26" N** hasta el punto con coordenadas **74° 59'30,444" W 6° 11' 52.102" N**, la apertura de la vía de aproximadamente 600 mts.

PARAGRÁFO 2°: Se advierte a los investigados, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **SANTIAGO VÁSQUEZ**, sin más datos, **MARYORI QUINTERO**, **CARLOS GIRALDO**, sin más datos, **GERARDO MONTOYA**, sin más datos, **MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, **SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA**, sin más datos **DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, **NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S)**, identificado con NIT 9.011.712.971, **DAVID AGUDELO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718,, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.



PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616. Ext 502.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor SANTIAGO VÁSQUEZ, sin más datos, MARYORI QUINTERO, CARLOS GIRALDO, sin más datos, GERARDO MONTOYA, sin más datos, MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 21.999.750, SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, sin más datos DUBIAN DARÍO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.162.919, NADINE CUNTZ MARTIN MARION LUCIE (FAMILIA VERDE S.A.S), identificado con NIT 9.011.712.971, DAVID AGUDELO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.718, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490346365

Fecha: 12/03/2026

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Técnico: Ivan Jairo

Dependencia. Regional Aguas

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE